

CHILE

La inexcusable obligación de la comunidad internacional de llevar ante la justicia a los responsables de crímenes contra la humanidad cometidos durante el gobierno militar

“El principio de derecho internacional que, en determinadas circunstancias, protege al representante de un Estado, no se puede aplicar a actos considerados como criminales por el derecho internacional. Los autores de esos actos no pueden ampararse tras su cargo oficial para librarse del castigo en aplicación de los procedimientos adecuados.” (Traducción de EDAI)

Fallo del Tribunal Internacional de Nuremberg, reconocido como principio de derecho internacional en la Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Introducción - Derrocamiento violento del gobierno democrático y violaciones de derechos humanos como medio para conseguir y mantener el poder

El 11 de septiembre de 1973 el golpe de Estado chileno, mediante el cual fue derrocado el gobierno de Salvador Allende, elegido democráticamente, anunciaba la aplicación de una política de violaciones sistemáticas de derechos humanos bajo el mando directo del general Augusto Pinochet. Para derribar el gobierno constitucionalmente elegido del presidente Allende, los jefes militares que dirigieron el golpe aplicaron una política de violencia y con el fin de mantener el poder político planearon y pusieron en marcha una política basada en las violaciones de derechos humanos sistemáticas y generalizadas. Miles de personas fueron detenidas, torturadas ejecutadas y «desaparecidas». La comunidad internacional estaba al tanto de las violaciones de derechos humanos sistemáticas perpetradas después del golpe. En 1975 la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución núm. 3448 (XXX) del 9 de diciembre de 1975) emitió una declaración en la que reconocía la existencia de la práctica institucionalizada de la tortura, los malos tratos y la detención arbitraria. El Grupo de Trabajo Especial sobre Chile, creado por las Naciones Unidas en 1975, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, documentó ampliamente estas violaciones de derechos humanos sistemáticas y generalizadas. El Grupo de Trabajo Especial sobre Chile concluyó que los casos de tortura, como crímenes contra la humanidad, cometidos por el gobierno militar,

debían ser perseguidos por la comunidad internacional (documento de la ONU A/31/253, del 8 de octubre de 1976, párrafo 511).

La naturaleza sistemática y generalizada de estas violaciones de derechos humanos ha sido reconocida oficialmente por el gobierno de Chile en 1990 en su informe al Comité contra la Tortura. En 1996 la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establecida en 1992 durante el mandato del presidente Patricio Aylwin, presentó su informe final. La Corporación reconoció oficialmente otras 123 «desapariciones» y otras 776 ejecuciones extrajudiciales o muertes bajo tortura durante el periodo militar. Junto con las averiguaciones de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el número de «desapariciones» ascendía a 1.102 y el de ejecuciones extrajudiciales y muertes por tortura a 2.095. Estas cifras elevaban a 3.197 el total de casos oficialmente reconocidos por el Estado chileno. Las víctimas de las violaciones de derechos humanos fueron personas consideradas opositores, presuntos opositores u opositores potenciales del gobierno militar. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, junto con el informe presentado por el gobierno chileno al Comité contra la Tortura, concluyeron que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), bajo el mando directo del general Augusto Pinochet, desempeñaron un papel esencial en la política de violaciones de derechos humanos sistemáticas y generalizadas. De forma similar, llegaron a la conclusión de que la DINA desarrolló en otros países diversas tácticas criminales, incluidos homicidios y «desapariciones» de chilenos y personas de otras nacionalidades, considerados «enemigos» del régimen militar. Esto exigía una coordinación y una planificación de los servicios de inteligencia en los niveles más altos del Estado.

El general Pinochet era el jefe del Estado y la DINA dependía directamente de él. Él daba muchas de las órdenes y estaba al tanto de todo lo que hacían los servicios de inteligencia. En febrero de 1998 el ex jefe de la DINA declaró ante la Corte Suprema de Chile que Augusto Pinochet estaba al mando del conjunto de la operación. El general Pinochet fue también jefe de las fuerzas armadas y como tal participó en la puesta en marcha de la política de violaciones de derechos humanos.

En Chile no se ha abordado la cuestión de la impunidad

Desde hace un cuarto de siglo los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos piden justicia, y saber la verdad, con el apoyo de abogados de derechos humanos, organizaciones y jueces. La verdad y la justicia son esenciales para la verdadera reconciliación. Tal como han afirmado altos funcionarios del gobierno chileno y algunos políticos, la cuestión de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el gobierno militar es un asunto sin resolver. Varios mecanismos que garantizan la impunidad han bloqueado investigaciones judiciales en Chile.

La Ley de Amnistía de 1978, aprobada durante el gobierno del general Pinochet, ha hecho imposible para los familiares de las víctimas encontrar la respuesta sobre el paradero de los «desaparecidos», así como obtener justicia. Los responsables de las violaciones de derechos humanos desempeñaron un papel fundamental a la hora de establecer los términos de la transición al régimen civil para garantizar la inmunidad procesal a los perpetradores de las violaciones de derechos humanos, y esto ha impedido una verdadera reconciliación. Los que persiguen la verdad y la justicia han sido apartados, en muchos casos violentamente, como una forma de silenciarlos. La Constitución en cuya redacción Pinochet participó creó un sistema de senadores vitalicios que como parlamentarios gozan de total inmunidad bajo la legislación nacional. Augusto Pinochet aseguró su posición como senador al retirarse de las fuerzas armadas. La impunidad se ha garantizado también mediante amenazas e intimidación a los que demandan justicia. La impunidad no es accidental.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó en 1996 y 1998 que la autoamnistía es incompatible con las leyes internacionales de derechos humanos y su impacto legal formaba parte de una política general de violaciones de derechos humanos (Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos núm. 36/96 y 25/98).

La responsabilidad de la comunidad internacional de responder a las violaciones de derechos humanos sistemáticas

La escala, el número y la gravedad de las violaciones de derechos humanos que se cometieron bajo el gobierno militar de septiembre de 1973 y marzo de 1990, junto con su naturaleza sistemática, constituyen crímenes contra la humanidad según las leyes internacionales.

a) Cualquier Estado puede ejercer la jurisdicción universal sobre crímenes contra la humanidad

Los crímenes contra la humanidad reconocidos por las leyes internacionales incluyen la práctica de homicidios sistemáticos o generalizados, torturas, desapariciones forzadas y detención arbitraria. Varios de estos delitos contra la humanidad han sido objeto de convenciones internacionales y están reconocidos por el derecho consuetudinario internacional.

Estos crímenes contra la humanidad están sujetos a la jurisdicción universal. Este principio quedó establecido desde el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y su fallo. Los principios articulados en el fallo fueron reconocidos como principios de derecho internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946 (Resolución 95 (I)). Los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulan forman parte de *jus cogens* (normas fundamentales) y como tales son normas perentorias

de derecho internacional general que, tal como reconoce la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), no pueden ser modificadas ni revocadas por las leyes nacionales o el derecho de los tratados.

De hecho, tal como el Tribunal Internacional de Justicia reconoció en Barcelona, en el fallo sobre Traction, Light and Power Company Ltd (Informe 1972 del Tribunal), la prohibición en las leyes internacionales de los actos denunciados en este caso es una obligación *erga omnes* que todos los Estados tienen interés legal en mantener.

Por tanto, todos los Estados tienen la inexcusable obligación de enjuiciar y castigar los crímenes contra la humanidad y de cooperar en la detención, arresto y castigo de personas implicadas en estos delitos.

Los Estados tienen la obligación de realizar las investigaciones judiciales contra los responsables de crímenes contra la humanidad independientemente de dónde o cuándo se cometieran esos crímenes. Este es un principio reconocido de forma similar por los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, adoptados por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973.

b) Las normas que regulan los crímenes contra la humanidad - no hay inmunidad según las leyes internacionales

Los responsables de crímenes contra la humanidad no pueden invocar la inmunidad o privilegios especiales como medio de evitar los procedimientos judiciales, principio establecido en el Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg (Artículo 7). El fallo del Tribunal de Nuremberg llegó aún más lejos al establecer que los principios de derecho internacional que protegen a los representantes del Estado en algunos casos no son aplicables a actos que constituyen crímenes según el derecho internacional. El Tribunal de Nuremberg estableció que cualquier persona, sea cual sea su jerarquía dentro del gobierno, que haya colaborado en un crimen contra la humanidad, debe responder ante la justicia. La Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó estos principios articulados en la Carta y el fallo de Nuremberg en su Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946. Este precepto legal fundamental también ha sido reafirmado por la Comisión de Derecho Internacional en el principio III de los principios jurídicos reconocidos en la carta del Tribunal de Nuremberg y en el fallo del Tribunal (1950). El artículo 6 de la carta del tribunal militar internacional para el extremo oriente, de 1946, el artículo 7 (2) de los Estatutos de 1993 del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el artículo 6 (2) del Estatuto de 1994 del Tribunal Internacional para Ruanda y el artículo 7 del Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de la ONU, adoptado en 1996, así como en el artículo 27 del estatuto para la Corte Penal

Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998. La Comisión de Derecho Internacional de la ONU ha afirmado:

Como reconoció también el Tribunal de Núrnberg en su fallo, el autor del crimen no puede, según las leyes internacionales, invocar su posición oficial para eludir ser castigado según los procedimientos adecuados. La ausencia de cualquier inmunidad procesal con respecto al procesamiento o castigo mediante los procedimientos judiciales apropiados es una consecuencia esencial de la ausencia de cualquier inmunidad o defensa sustantivas.

(Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el trabajo de su 48 periodo de sesiones, 6 de mayo - 26 de julio de 1996, Documento de la ONU A/51/10).(Traducción de EDAI)

El que los crímenes contra la humanidad hayan sido o no codificados en las leyes internas de un Estado no exime a ese Estado de llevar a cabo investigaciones judiciales sobre crímenes contra la humanidad puesto que estos han sido ya codificados por el derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 15.(2)) y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Consejo de Europa (Article 7.(2)) establecen que una persona acusada de cometer crímenes contra la humanidad puede ser procesada según los principios establecidos y reconocidos por las leyes internacionales. El hecho de no codificar la legislación internacional sobre crímenes contra la humanidad en las leyes internas de un Estado no excusa a un Estado que no lleva a cabo investigaciones judiciales. La Comisión de Derecho Internacional de la ONU reafirmó los principios establecidos por el Tribunal de Nuremberg, según los cuales «las leyes internacionales pueden imponer deberes a los individuos directamente sin ninguna interposición de las leyes internas» (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el trabajo de su 48 periodo de sesiones, 6 de mayo - 26 de julio de 1996, documento de la ONU A/51/10).(Traducción de EDAI)

Los crímenes contra la humanidad no están afectados por las leyes de prescripción , tal como reconoce la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolution 2391 (XXII) of 1968, y en el tratado del Consejo de Europa: Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, E.T.S. núm. 82, adoptada el 25 de enero de 1974. Esta norma jurídica fundamental fue reafirmada en el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Además, los responsables de crímenes contra la humanidad no pueden beneficiarse del derecho de asilo o de refugio en otro país. (Resolución 30/74(XXVIII) de 1973 de la

Asamblea General de la ONU, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Artículo 1.f) y Declaración de la ONU sobre Asilo Territorial (Artículo 1.2)).

El Tribunal de Nuremberg reconoció el principio según el cual: «Los crímenes que atentan contra las leyes internacionales los cometen los hombres, no entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometen esos delitos pueden aplicarse las disposiciones de las leyes internacionales», (Nazi Conspiracy and Aggression: Opinion and Judgment, U.S.A. Government Printing Office, 1947, página 223).

Estos principios fueron reconocidos por el Reino Unido como parte de la Carta de Nuremberg que estableció el Tribunal, en el que entonces prestaban servicio jueces del Reino Unido.

Amnistía Internacional siente preocupación por el hecho de que no se haya reconocido la responsabilidad del Estado, tal como estipulan las leyes internacionales, en la investigación, procesamiento y castigo de los crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen militar chileno (de 1973 a 1990):

- * El Reino Unido debe garantizar que los procedimientos judiciales iniciados en España y en otros países sobre crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen militar no se ven frustrados por una interpretación incorrecta de las obligaciones contraídas por el Reino Unido en virtud de las leyes internacionales. Debe aplicar la norma claramente establecida por el derecho internacional según la cual no puede invocarse la inmunidad de los jefes de Estado en casos de delitos contra la humanidad para evitar el procesamiento.
- * El reconocimiento de un supuesto derecho de inmunidad a un ex jefe de Estado implicado en delitos contra la humanidad es una violación directa de una norma fundamental del derecho internacional;
- * El Reino Unido no puede negarse a aplicar el derecho internacional. Todos los Estados tienen la ineludible obligación de procesar y castigar los crímenes contra la humanidad y cooperar en el arresto, detención y castigo de las personas implicadas en este tipo de crímenes;
- * El Reino Unido debe reconocer que al no cumplir esta obligación se corre el riesgo de transmitir a los autores y futuros autores de violaciones de derechos humanos que la comunidad internacional está haciendo caso omiso de la impunidad presente y futura;
- * Ignora los llamamientos realizados a la comunidad internacional por los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas durante el gobierno militar de Augusto Pinochet, que llevan más de un cuarto de siglo luchando por la justicia y la verdad, para que se lleven a cabo investigaciones judiciales. Sus llamamientos se han realizado teniendo en cuenta que el Estado chileno ha

establecido mecanismos para garantizar la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos. La impunidad no es accidental.

Finalmente, Amnistía Internacional pregunta:

¿Cómo pueden los Estados afirmar que respetan las leyes internacionales y los derechos humanos cuando no garantizan la incorporación de las leyes internacionales a su legislación nacional y el pleno respeto del poder judicial a las normas fundamentales de la legislación internacional?

PALABRES CLAVES: CRIMINES DE LESA HUMANIDAD1 / IMPUNIDAD1 /
INVESTIGACION DE ABUSOS / LEGISLACION / NORMAS DE DERECHOS HUMANOS
/ TRIBUNALES INTERNACIONALES / NU / CHILE / REINO UNIDO